

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2015 01320 00

La parte demandada solicitó se corrijan los errores contenidos en los numerales 2, 5 y 8 del acta que recoge la sentencia proferida el 23 de julio de 2021.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 23 de 2021, el juzgado acogió las pretensiones impetradas por los señores Lady Katherine Guarnizo García, Gleini Yicela Martínez Motta y María Niria Noreña, entre otros, declarando que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los predios señalados en el libelo demandatorio.

2. La demandante indicó que en la parte resolutive del acta se incurrió en los siguientes yerros:

En el numeral segundo se colocó como adquirente a Leydy Catherine Guarnizo García, siendo lo correcto Lady Katherine Guarnizo García.

En el numeral quinto, se anotó como adquirente a Gleini Gissela Martínez Motta, siendo lo correcto Gleini Yicela Martínez Motta y en cuanto a la dirección del predio se indicó que es carrera 20 No. 70 D-35 Sur cuando realmente es carrera 20 No. 70D-39 sur.

En el numeral octavo se citó como número de identificación de María Niria Noreña de Sánchez, el 20.245.251.03, cuando el correcto es 24.525.103, y respecto de la dirección del bien se anotó calle 70B sur No. 18M-36, cuando la real es calle 70G sur No. 18M-36.

#### CONSIDERACIONES

1. El artículo 286 del Código General del Proceso, prevé que *“Toda providencia en la que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

2. Revisada la audiencia de fallo, se evidencia que los yerros anotados por el demandante corresponden a errores por cambio de palabras en que se incurrió al momento de transcribir el acta de la audiencia, a excepción de la dirección señalada para el predio adquirido por la señora Gleini Yicela Martínez Motta y Henry Daniel Rocha Torres, la cual se indicó como “*carrera 20 No. 70D-35 sur*”.

Sin embargo, revisada la documental adosada al plenario, entre ellos el dictamen pericial obrante a folio 421 del cuaderno 1 y verificadas las pretensiones de la demanda se constata que la dirección correcta del predio reclamado en usucapión por las personas citadas es la carrera 20 No. 70D-39 sur, por lo que resulta procedente corregir el error en que se incurrió en el numeral 8º del fallo.

3. En consecuencia, se corregirán los numerales segundo, quinto y octavo de la sentencia de 23 de julio de 2021, señalando de manera correcta el nombre e identificación de los usucapios y la dirección de los predios adquiridos.

Como la parte demandada se encuentra representada por curador ad litem, se ordenará notificarle esta providencia a través del correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numerales segundo, quinto y octavo de la sentencia de 23 de julio de 2021, los cuales quedarán así:

SEGUNDO: Declarar que la señora LADY KATHERINE GUARNIZO GARCÍA, con cédula de ciudadanía No.53.123.553 adquirió por prescripción extraordinaria la vivienda de interés social de la calle 70 sur No.20-43, construida sobre un lote de terreno con área 72mts.2; con los siguientes linderos especiales: NORTE, en 6 mts. con la calle 70 sur; SUR,6 mts. con el predio de la calle 70Asur No.20-50; ORIENTE, en 12mts.con el predio de la calle 70 sur No.20-37 y, OCCIDENTE, en 12 mts. con vivienda de la calle 70 sur No.20-49.

QUINTO: Declarar que los señores GLEINI YICELA MARTÍNEZ MOTTA, con cédula de ciudadanía No. 53.012.625 y HENRY DANIEL ROCHA TORRES, con cédula de ciudadanía No.80.227.545,adquirieron por prescripción extraordinaria la vivienda

de interés social ubicada en la carrera 20 No.70D-39 sur; construida sobre un lote de terreno con área de 72.85 mts.2; con los siguientes linderos especiales: NORTE, en 12 mts. con predio de la carrera 20 No.70D-33 sur; SUR, en 12 mts. con inmueble de la carrera 20 No.70D-45 sur; ORIENTE, en 6.10mts. con la carrera 20 sur; OCCIDENTE, en 6 mts. con inmueble de la calle 70Dbis sur No.20-17.

OCTAVO: Declarar que la señora MARÍA NIRIA NOREÑA DE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.525.103, hoy fallecida, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio de la vivienda de interés social de la calle 70 G SUR No.18M-36; construida sobre un lote de terreno con área de 98mts.2; con los siguientes linderos especiales: NORTE, en 7 mts. con predio No.18M-33 de la calle 70Fpeatonal y zona verde; SUR, en 7 mts. con la calle 70G sur; ORIENTE, en 14 mts. con predio de la calle 70Gsur No.18M-28 y, OCCIDENTE, en 14 mts. con predio de la calle 70Gsur No.18M-40.

SEGUNDO: Notificar el contenido de esta providencia al curador ad litem de los demandados, mediante el envío de una copia al correo electrónico registrado, acto que cumplirá la secretaría del juzgado.

TERCERO: Expedir copia de esta providencia con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur, para su inscripción, junto con la sentencia de 23 de julio de 2021, con las constancias de ejecutoria requeridas.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8be62abe257aaa1f87b3c268883c2fdbf75dd8ad28f37476c398236f3  
c4a404**

Documento generado en 05/10/2021 06:37:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00065 00

Revisado el presente asunto, se advierte que el término con el que cuenta la demandante para descorrer el traslado de los recursos de reposición y subsidiario de apelación formulados por los demandados, se interrumpió con el ingreso del expediente al despacho.

Al respecto, se evidencia que los convocados el 8 de septiembre de 2021 remitieron al correo electrónico de la convocante, un ejemplar de su escrito, por lo que en aplicación de lo previsto en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, el plazo para replicar el citado medio de impugnación comenzaba a correr el 13 de septiembre del año en curso, data en que entró el proceso al despacho.

Así las cosas, se ordena devolver las diligencias a secretaría para que se deje transcurrir el término con el que cuenta la demandante para pronunciarse frente a los recursos referidos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d37bf73561257d34d493a09938309f8dbec22544884ca4a2352a56bfd**  
**0dad35**

Documento generado en 05/10/2021 06:37:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2016 00511 00

Revisado el presente asunto se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo tanto, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a1422807745631d60d8339f5cc7885bff699ebc47432a18  
47a15af3abf5b12a0**

Documento generado en 05/10/2021 06:37:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2016 00154 00

En consideración a lo ejecutado por la ejecutante, con apoyo en lo estatuido en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a CIFIN, a fin de que suministre la información pedida; así mismo se solicitará a la empresa secuestre rendir cuentas de su gestión.

De otra parte, revisado el presente asunto se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo tanto, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Oficiar a CIFIN Transunión Colombia y Datacrédito Experian, a fin de que en el término de diez (10) días informen si el ejecutado Jairo Eduardo Garay Moreno, identificado con la C.C. No. 93.367.858, registra productos financieros y de ser así, indicar el tipo de producto y la entidad donde se encuentra.

2. Requerir a la empresa Soluciones Legales Integrales S.A.S., para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas de la gestión encomendada con ocasión del secuestro de los bienes muebles y enseres realizado el 9 de noviembre de 2020.

3. Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

4. De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de

apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**380819d19268f241ab1de1cf9497e7b040f1cd8c43945a29baf644db38120ad3**

Documento generado en 05/10/2021 06:37:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2018 00308 00

Revisado el presente asunto se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo tanto, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e592e03d051d3a311a2503e774926ed8deca37afb18a33cf5dcb127c5a98325b**

Documento generado en 05/10/2021 06:37:14 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00211 00

Revisado el presente asunto se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, por lo tanto, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20e1dcce9e60e0e4835c33c31543a1566f04251cc9f876b818de655c9759898f**

Documento generado en 05/10/2021 06:37:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2021 00078 00

La demandante aportó el trámite de notificación enviado a la dirección física de la demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y allegó certificación de entrega expedido por la empresa Interrapidísimo.

No obstante que el resultado obtenido fue positivo, se evidencia que el trámite elegido para realizar la notificación no es el correcto, en razón a que la regulación contenida en el Decreto 806 de 2020, solo aplica para aquellos eventos en que proceda la notificación personal mediante un mensaje de datos, es decir, a través de correo electrónico.

Como en este caso en la demanda se indicó desconocer la dirección electrónica donde la convocada recibe notificaciones, el acto de enteramiento debe cumplirse en la forma regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física suministrada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. No reconocer efectos procesales a la notificación realizada a la demandada a la dirección física, en los términos del Decreto 806 de 2020.

2. Requerir a la demandante para que gestione el acto de enteramiento en la forma prevista en el Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**9d53ab49037772997ae9beccacb4f192f67fd36bb8009cf  
0650e50e6019c6067**

Documento generado en 05/10/2021 06:37:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2019 000638 00

Se procede a dictar la sentencia de primera instancia en la acción popular promovida por Luis Eduardo Parra Rodríguez contra Néstor Humberto Martínez Neira, a la cual concurren como coadyuvantes del demandante Sergio Hermida izquierdo, Emiro Yaguara Bernal, José Hilario Padilla Serrano, Jorge Alberto Gómez Gallego y Omar Alberto Rojas Camacho y del demandado Sergio Rojas Quiñones.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

Reclamó el actor popular la protección del derecho colectivo a la moralidad pública, previsto en el literal b) artículo 4º de Ley 472 de 1998.

En consecuencia, pidió se declare que el accionado faltó a los deberes legales de actuar con transparencia y honestidad, por cuanto en su calidad de terno ocultó conscientemente al Presidente de la República y a los miembros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, información relevante y sustancial, que de haberse conocido habría afectado la decisión definitiva en el proceso de su elección como Fiscal General de la Nación, respecto de actos de corrupción aceptados y confesados por los representantes de Odebrecht, el exministro de Transporte y exdirector encargado del INCO, en los procesos de adjudicación, celebración y ejecución del contrato de concesión No. 001 de 14 de enero de 2010, junto con todas sus modificaciones y adiciones.

Declarar que, con la actuación engañosa y deshonestas, se han vulnerado los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública por parte del accionado, al haberse hecho elegir Fiscal General de la Nación por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, quien obró de buena fe al creerle que no ocultaba información relevante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se amparen los derechos e intereses a la moralidad administrativa, para lo cual se deberá ordenar el cese de la violación grosera causada por el convocado, así como la separación del cargo de Fiscal General de la

Nación, disponiendo que el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia designen su reemplazo.

Que el alcance del fallo se rija por el principio *iura novit curia* y al acceder a las pretensiones, se disponga que tiene prevalencia sobre cualquier decisión judicial o de otra índole que se adopte en los asuntos que serán tratados o controvertidos en el decurso del medio de control incoado.

## 2. Fundamentos fácticos:

2.1. Señaló, que fue evidente la omisión del deber de proveer información grave relevante por parte del ternado accionado, sobre su grado de conocimiento del escándalo de corrupción de Odebrecht y el involucramiento en el mismo de empresas y personas a las que él había representado, concretamente Luis Carlos Sarmiento Angulo y el Grupo Aval.

En diciembre de 2009 el Instituto Nacional de Concesiones INCO adjudicó el contrato de concesión para el proyecto vial Ruta del Sol Sector II, a la Promesa de Sociedad Futura Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.

En el 2012 el demandado prestó sus servicios profesionales como abogado a la Concesionaria Ruta del Sol, para la configuración y suscripción de un contrato de estabilidad jurídica con el Ministerio de Comercio.

Así mismo, el convocado en su calidad de abogado privado trabajó para la concesionaria Ruta del Sol SAS en la elaboración de un concepto legal que apoyaba la solicitud de la Concesionaria de adicionar la vía Ocaña – Gamarra, a las obras inicialmente pactadas, y posteriormente hizo parte en su calidad de miembro permanente como Ministro de la Presidencia, del CONPES 1130 en la aprobación de la adición de la vía en mención; también en el 2014 trabajó en la elaboración de un concepto legal que apoyaba la solicitud de la Concesionaria de adicionar la citada vía Ocaña Gamarra.

El 19 de julio de 2015 es detenido en Brasil el presidente y dueño de la multinacional Odebrecht. El Departamento de Justicia reveló el 21 de diciembre de 2016, un documento mediante el cual la citada sociedad aceptó ante el Tribunal Este del Distrito de Nueva York, la comisión de prácticas criminales de corrupción y actos de soborno a funcionarios gubernamentales de varios países, entre ellos Colombia.

En abril de 2016, el señor Martínez Neira en su calidad de asesor del Grupo Aval, gestionó un contrato de transacción entre el citado grupo y Odebrecht por unas reclamaciones al accionista internacional, según lo informó el mismo demandado a El Espectador.

El 16 de noviembre de 2018 la opinión pública fue informada por el diario señalado de esas irregularidades conocidas desde el 2015 por el convocado, y que fueron objeto de transacción por \$33.000 millones de pesos, calificadas bajo al menos 10 delitos diferentes, hecho notorio dado el amplio despliegue noticioso y por la muerte por presunto envenenamiento con cianuro, de Jorge Enrique Pizano y su hijo Alejandro, además de Rafael Merchán exsecretario de Transparencia de la Presidencia.

Durante el proceso para elegir al Fiscal General de la Nación, de acuerdo a lo reglado por la Corte, el señor Martínez Neira siguió el siguiente iter: (i) concurrió a la audiencia pública de presentación el 9 de junio de 2016; (ii) hizo su presentación con temas referidos a su elección y contestó las cuatro preguntas de la Corte; (iii) ni a lo largo de su exposición ni en las respuestas a sus preguntas hizo alusión alguna a los eventuales conflictos de interés en que podía estar inmerso por la investigación penal en el caso de corrupción de Odebrecht y sus consorciados, el cual ya conocía a través de los medios de comunicación y por sus conversaciones con Jorge Enrique Pizano; (iv) durante su entrevista a Caracol Radio el 10 de mayo de 2016, dijo no conocer ningún familiar próximo o cliente involucrado en alguna investigación penal en la Fiscalía, y tampoco estaba cursando en la entidad algún proceso en el que hubiese actuado como apoderado judicial, por lo que no veía impedimentos.

### 3. Actuación procesal:

3.1. La demanda se admitió por auto de 15 de enero de 2020, disponiendo la notificación al Ministerio Público y publicar un extracto de demanda con el fin de informar a los demás miembros de la comunidad.

3.2. Notificado el accionado, oportunamente formuló las excepciones de mérito que denominó *“el actor parte de supuestos de hecho falsos. No se ocultó ninguna información”*; *“inexistencia del llamado ‘deber de informar’ en cabeza del actor y aplicación del secreto profesional”*; *“no hay vulneración al derecho colectivo alegado por la Parte Demandante”*; *“la acción popular carece de objeto y se refiere a un*

*hecho pretérito”; y “la acción popular pretende disimular la que es, en realidad, una acción de nulidad electoral”*

3.3. La Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador 1 Judicial II para Asuntos Civiles, luego de referirse a la norma regulatoria de las acciones populares y su finalidad, y citar apartes jurisprudenciales relacionados con la moralidad administrativa, manifestó que corresponde a la actora acreditar los supuestos de hecho de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

3.4. Por autos de 12 de abril de 2020; 4 de marzo de 2021, 3 de junio de 2021, 24 de junio de 2021 con apoyo en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se reconocieron como coadyuvantes del actor popular a los señores Emiro Yaguará Bernal; Roberto Hermida Izquierdo, José Hilario Padilla Serrano, Jorge Alberto Gómez Gallego y Omar Alfredo Rojas Camacho, y como coadyuvante del accionado a Sergio Rojas Quiñones.

#### 4. Alegatos de las partes:

4.1. El actor popular refirió que, en virtud del material probatorio acopiado es necesario indicar que el accionado se benefició dolosamente de sus conductas omisivas al momento de manifestar a la Corte Suprema de Justicia los posibles conflictos de intereses, al omitir información grave y relevante en el proceso de elección, ocultando su grado de conocimiento en el escándalo de corrupción de Odebrecht y beneficiándose de su silencio.

La íntima convicción del demandado está dirigida a encubrir las conductas delictivas de Corficolombiana y Odebrecht, de acuerdo con las grabaciones las cuales tienen un valor probatorio y son un hecho de conocimiento público, y aceptado en varias entrevistas por el mismo accionado. Es decir, éste conocía *“el tripaje corrompido al interior de Odebrecht y la participación de corficolombiana en estas maniobras corruptas”* pues es conocedor de vieja data de la conducta del Grupo Aval y su socio, ya que ha actuado en varios procesos penales y civiles en calidad de apoderado de los intereses del citado grupo y de Sarmiento Angulo.

Así mismo, sabía que lo denunciado por Pizano desde el 2015 eran coimas, que se sustentaban con pagos ficticios entre la Ruta del Sol II y Odebrecht, y tenía el deber de denunciar, sin que pudiera ampararse en el secreto profesional para prohijar conductas e intereses

de sus clientes, hecho que no podía ocultar ante la Corte Suprema de Justicia, pues era un caso que estaba en el ojo del huracán y una de las investigaciones que asumiría el nuevo fiscal, siendo que para la fecha de elección era públicamente conocido que el Estado Colombiano indagaba con la justicia Brasileira sobre los efectos de la captura de Marcelo Odebrecht el 9 de junio de 2015.

Un año después de esa captura, el convocado asistía a la audiencia programada por la Corte para la elección de fiscal, y nada dijo al respecto de sus evidentes conflictos de interés, y no se trataba de entregar una relación de los procesos como litigante, sino que él era el apoderado del hombre más rico y poderoso del país, implicado en graves escándalos de corrupción, por lo tanto, su conducta es desleal, dolosa y delictiva.

Agregó, que, aunque la moralidad administrativa puede ser entendida como principio de la función pública o como derecho colectivo, en este caso, debe abordarse a partir de la última acepción, porque la acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, no depende de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado.

Ante las aberrantes prácticas de corrupción y faltas a la ética pública puestas en evidencia en el caso del accionado, se habilita este trámite para no permitir que se siga pretermitiendo el ordenamiento jurídico.

El accionado vulneró el contenido jurídico del derecho colectivo, al actuar de mala fe e irregularmente, al omitir información relevante sobre sus múltiples conflictos de interés en el caso más aberrante de corrupción en el país; era conocedor a fondo de ese entramado de corrupción, ya por su condición de asesor de algunos de los consorciados o como Ministro de la Presidencia e integrante del Conpes, por lo que tenía plena conciencia que sus actuaciones rayaban y entraban en el campo de la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa.

No puede el demandado alegar que no sabía o no podía determinar ni conocer las conductas delictivas desplegadas por los consorciados en cabeza de sus máximos directivos, por cuanto el citado es un reconocido abogado con amplia experiencia en el ejercicio del derecho y había sido advertido por Jorge Enrique Pizano de los ilícitos en que habrían incurrido durante la ejecución del contrato de concesión

No. 001 de 14 de enero de 2010, delitos que el mismo demandado dio a conocer a Pizano.

En ese orden, surtido el debate probatorio y demás actuaciones procesales, están demostrados los elementos legales necesarios para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

4.2. El coadyuvante del demandante, señor Jorge Alberto Gómez Gallego indicó, que al someterse al proceso de elección de Fiscal General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia, el accionado faltó a los deberes legales de actuar con transparencia y honestidad, principios básicos de la moralidad en las actuaciones administrativas, al ocultar sus múltiples conflictos de interés para dirigir el ente investigador en todo lo relativo al escándalo de corrupción de Odebrecht en Colombia.

La actuación del convocado desconoció el derecho colectivo a la moralidad administrativa, toda vez que el citado ocultamiento, se aleja de lo que el conglomerado social espera que represente el jefe de la Fiscalía General de la Nación, como es la independencia para actuar a favor de la verdad, el esclarecimiento de los hechos y que se impida que funcionarios públicos o terceros se beneficien de esas actuaciones; sin que pueda considerarse que por la posterior renuncia del demandado a su cargo, configure una carencia actual de objeto.

En el proceso está probado el vínculo estrecho del accionado con Luis Carlos Sarmiento Angulo, presidente del Grupo Aval, hecho notorio, tal como lo explicó el Senador Jorge Enrique Robledo en su testimonio, lo cual ha sido registrado en medios de comunicación, en páginas de asuntos legales y sociales, y que corresponden a que el demandado por intermedio de algunas de sus tantas firmas de asesoría legal, acompañó profesionalmente la estructuración jurídica de los negocios de Sarmiento Angulo.

Así mismo, los coadyuvantes y testigos lograron probar que el accionado antes de ser elegido Fiscal General de la Nación tuvo varias relaciones contractuales con la Concesionaria Ruta del Sol II, constituida e integrada por Odebrecht – Grupo Aval, y con Navelena cuyo socio principal era Odebrecht; que rindió tres conceptos jurídicos sobre asuntos de no menor importancia a la Concesionaria Ruta del Sol II; y que una de las firmas de abogados, cuyos socios eran su hijos y esposa, asesoró a Navelena en la elaboración de un concepto legal sobre la estructuración del proyecto de recuperación de la navegabilidad del Río

Magdalena, por lo tanto estaba impedido a la luz del artículo 11-1 de la Ley 1437 de 2011.

Esos hechos probados, permiten concluir que el accionado sabía con anterioridad a ser electo como máximo responsable del ente investigador, que tendría la última palabra sobre las decisiones que impactaran a quienes otrora fueron sus clientes, Odebrecht y Grupo Aval.

Si bien el profesional del derecho no está exento de que sus clientes resulten ser probados corruptos, la relación del demandado con éstos y su conocimiento sobre las irregularidades ocurridas con dineros públicos en las citadas sociedades, se mantuvo en el tiempo y brilló en momentos claves del intento de ocultamiento de la corrupción.

Es notoriamente sabido, que ante cualquier pleito de mayor envergadura que comprometiera al Grupo AVAL el señor Sarmiento Angulo acudiría a su amigo y abogado de confianza, el aquí demandado y así ocurrió en abril de 2016, luego de las múltiples denuncias de Jorge Enrique Pizano hechas en persona al doctor Martínez Neira, y acaecidos los hechos de la captura y condena de Marcelo Odebrecht, presidente de la transnacional Brasileira, denuncias ampliamente conocidas y no dejan grado de duda sobre que en la Concesionaria Ruta del Sol se produjeron delitos, de los que en alguna oportunidad el demandado le reiteró a Pizarro los tipos penales que otros abogados identificaban en los hechos.

También es públicamente sabido, que el accionado fue contratado por Corficolombiana, empresa controlada por Grupo AVAL, para elaborar y suscribir el contrato de transacción con el que Odebrecht y Grupo AVAL aclararon diferencias por más de treinta mil millones de pesos, relacionadas con gastos injustificados ocurridos en la Concesionaria Ruta del Sol II., donde acordaron cruzar cuentas sobre una plata pública que habían sido destinadas para fines corruptos, el que además, contenía una cláusula de confidencialidad para evitar que la opinión pública y la justicia se enteraran.

Para el momento en el que el demandado es ternado como candidato a Fiscal General de la Nación era un hecho notorio la corrupción de Odebrecht, como también que la brasileira era de una empresa con investigaciones judiciales por corrupción en múltiples jurisdicciones; además, la detención de Marcelo Odebrecht había prendido las alarmas, al igual que su condena consolidaba preocupaciones sobre las inversiones y socios de la referida empresa.

Desde el 19 de junio de 2015 hasta el 8 de marzo de 2016, no había que ser un experto conocedor de los negocios de Odebrecht en Colombia, para notar que esa multinacional se encaminada a ser investigada, hechos que conocía el accionado y sabía que le generaban conflicto de interés en caso de llegar a sus manos si resultaba electo como fiscal. No obstante, nada le dio a conocer a la Corte Suprema de Justicia, actuar que va en detrimento del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

4.3. El coadyuvante Roberto Hermida Izquierdo señaló, que los hechos relatados en la demanda denotan sin duda alguna que las conductas omisivas de quien fue Fiscal General de la Nación, constituyen una violación a los deberes y obligaciones para con los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública por haber actuado o mantenido un consciente sigilo sobre asuntos trascendentales que deberían haber influido para la época de su nombramiento.

Haber mantenido silencio por su participación en el conocimiento absoluto por su condición de asesor, sobre eventos donde se cometieron dolosamente actos de corrupción reconocidos públicamente por él en grabaciones aptas como pruebas y que por razón del cargo que estaba próximo a encarnar deberían ser, por fuerza investigados y a su cargo.

El accionado conoció a ciencia y paciencia de aparentes contratos y actuaciones delincuenciales y corruptas durante el desarrollo del contrato entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. referidos a dineros públicos destinados a obras de infraestructura y a su vez tuvo el mismo conocimiento sobre sobornos de la muy conocida cadena de corrupción y coimas internacionales conocido como el escándalo de Odebrecht.

El no haber actuado con transparencia y honestidad, destruyó el principio mismo de la propia moralidad pública, la cual debe acompañar todas las actuaciones de quienes aspiran a ocupar un cargo como el de Fiscal General de la Nación.

Solo hasta un tiempo después de estar ocupando el referido cargo, y al saberse públicamente su abierta participación en el conocimiento de esos actos, se declaró impedido para conocer sobre los asuntos respecto de los cuales mantuvo en sigilo mientras se le ungía como máxima autoridad investigativa, es más, acaecieron lastimosas

mueres en extrañas circunstancias de personas involucradas en los hechos de corrupción, de las cuales conocía el demandado.

El accionado participó en la construcción de sendos documentos que fueron base trascendental para favorecer a la concesionaria, con beneficios fiscales, adjudicaciones y ampliaciones de contratos, en donde se consumaron actos de corrupción; también participó en calidad de Ministro de la Presidencia en la expedición de un CONPES que autorizaba una adición contractual sobre la que él había asesorado en calidad de abogado de la concesionaria, es decir se convirtió en juez y parte en dicho cometido, guardando después hermético silencio para lograr el cargo de fiscal.

Como lo expresaron los testigos Robledo y Petro, y las grabaciones posteriores, el demandado conocía como ninguno desde un año antes de su postulación, esos actos de corrupción, que con toda seguridad serían del resorte investigativo del ente que encabezó una vez logró el cometido, despropósito que conculca los más elementales fundamentos de la ética y la moral pública.

El demandado fue repetidamente interrogado por la prensa frente al hecho de por qué no había informado a su postulante y nominadores sobre el cúmulo de conocimiento en la trama de corrupción y *sisamiento* dentro de la concesionaria de la cual fue su asesor, eludiendo el interrogante en forma olímpica.

En la versión rendida en este caso por la doctora María Paulina Riveros Dueñas, quien ocupó el cargo de vicesfiscal, siempre salió en defensa de la integridad moral y ética del demandado y sobre todo, del cumplimiento de los derechos e intereses colectivos a la moralidad pública del exfiscal, siendo elocuente el elevado fervor a favor de quien fue su superior.

La citada testigo siempre refirió que el exfiscal se había declarado impedido en tres asuntos relacionados con el caso Odebrecht, cuyas investigaciones estaban a su cargo; también manifestó que se reunía periódicamente con su jefe el fiscal para ponerle en conocimiento todas las actuaciones de los asuntos por ella adelantados, pero al indagarla si también le informaba sobre los casos en los que se había declarado impedido, ahí mismo saltó en tono de voz muy sorprendida, para decir que de esos tres asuntos no informaba.

Por lo dicho, pidió se despache de manera favorable las pretensiones del actor popular.

4.4. El accionado refirió que los hechos que se imputan aluden a su conducta como ciudadano y no como servidor público, puesto que hacen referencia a hechos y circunstancias anteriores a que asumiera el cargo de Fiscal General de la Nación. Así lo estimó la Sección Tercera de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, cuya tesis fue rubricada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

En ese entendimiento, el examen del juzgado habrá de contraerse a su conducta ciudadana, porque las actuaciones como Fiscal General de la Nación están sometidas a fuero constitucional.

Señaló, que antes del 16 de diciembre de 2016 no se conocía información de que Odebrecht hubiese cometido actos de corrupción en Colombia por la adjudicación del contrato Ruta del Sol tramo II, así lo afirman los testigos que comparecieron al proceso, sin excepción, al manifestar que antes del *Plea Agreement* celebrado por los señores de Odebrecht con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, conocido en Colombia el 21 de diciembre de 2016, no se tenía información de que esa multinacional brasilera hubiese cometido actos de corrupción en Colombia para la adjudicación de la concesión denominada Ruta del Sol Tramo 2.

El actor popular y el senador Robledo en medio de su comunidad de intereses para hacerle daño moral, sostienen que, aunque sólo se supo de la corrupción en Colombia con el *Plea Agreement*, en diciembre de 2016, él ya debía saber desde marzo de 2016 que Odebrecht era una corporación que llevaba a cabo sobornos internacionales, dada la condena a Marcelo Odebrecht, pasando por alto que la citada condena fue por corrupción exclusivamente en Brasil en el caso Petrobras.

Tampoco es cierto lo dicho por el senador Petro que antes de diciembre de 2016 sí se sabía que había una investigación en Estados Unidos por la corrupción internacional de Odebrecht, porque quién podía conocer en Colombia de esa investigación reservada de las autoridades americanas; cuando en su respuesta dijo que ni él lo sabía.

Así mismo la exvicefiscal Riveros informó que nunca los funcionarios del Departamento de Justicia mencionaron antes del preacuerdo que existía esa investigación, precisando que ese preacuerdo se surtió en la más estricta confidencialidad.

Está probado que la adjudicación a Odebrecht del contrato Ruta del Sol, tramo 2, se llevó a cabo en diciembre de 2009 y que, la primera relación suya con el Consorcio Ruta del Sol S.A., cuyo accionista mayoritario era Odebrecht, ocurrió en febrero de 2010, con ocasión de una oferta para asesorarlos lícitamente en el trámite de un contrato de estabilidad jurídica, en los términos de las Leyes 963 de 2005 y 1607 de 2012.

Por lo tanto, no es cierto que desde el 2010 sabía de la corrupción de Odebrecht y ha debido hacérselo saber al Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia, como un presunto conflicto de interés, al tiempo de su postulación al cargo de Fiscal General de la Nación, porque no participó ni supo de los sobornos que pagó Odebrecht para el 2010 para acelerar la aprobación del contrato de estabilidad jurídica y porque solo hasta el 2017 se logró establecer la existencia de pagos irregulares en el mentado contrato, gracias a las investigaciones adelantadas por la Fiscalía.

Así, es muy osado el actor al pretender que como candidato a la Fiscalía informara al Presidente de la República y a la Corte Suprema durante el 2016, de la corrupción de Odebrecht por el caso del contrato de estabilidad jurídica que sólo se conoció en el 2017.

Es cierto que, sin haber nunca antes asesorado a la multinacional brasilera en los procesos licitatorios de Odebrecht en Colombia o en el exterior, su firma de abogados emitió en el 2012 una opinión profesional acerca si era posible adicionar o no el contrato de concesión 001 de 2010, pero de allí no puede concluirse que conociera de las fechorías de la empresa, y que, por ende, le generaran un conflicto de interés en el 2016, porque de la corrupción de Odebrecht en Colombia nada se sabía en el 2012, y porque ese concepto fue elaborado para la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S y no para la multinacional brasileña; además el concepto no estaba orientado a crear condiciones ilegales, en medio del entramado corrupto que dirigía la multinacional brasilera, para que la vía Ocaña - Gamarra se le entregara a su filial CONSOL, sin licitación previa, sino que sostenía que CONSOL no podía ser la constructora de esa vía porque cualquier obra contratada tenía que salir a licitación.

Ese concepto no puede llevar a la conclusión de que sabía desde el 2012 de la corrupción de Odebrecht en Colombia, porque no había conocimiento de su política criminoso de sobornos para obtener contratos, y porque si se hubiera atendido su concepto jurídico, la obra Ocaña-Gamarra habría salido a licitación y nunca se hubiera podido

otorgar a dedo a la multinacional brasilera, como ocurrió mediante el otro sí No. 6 de 2014.

En cuanto al caso Navelena, indicó que nunca llevó a cabo una asesoría para obtener un crédito en el Banco Agrario para el 2015. El senador Robledo autor de ese señalamiento sabe que no es cierto, e induce al actor popular a que sostenga esa evidencia, para engañar a la justicia.

En el proceso se probó que sobre Navelena han existido en la Fiscalía dos investigaciones, una relacionada con la adjudicación del contrato del Río Magdalena, que no se ha cerrado según informó la doctora María Paulina Riveros y que está a cargo del fiscal Juan Delgado; y la otra relacionada con un crédito al Banco Agrario, investigación que según lo detalló la exvicefiscal RIVEROS, se inició por denuncia del Ministro de Agricultura Aurelio Iragorri y llegó al punto de formularse imputaciones y acusación a los directivos del banco.

El Banco Agrario certificó públicamente el 25 de julio de 2017 que ni Néstor Humberto Martínez Neira, ni su firma Martínez Neira Abogados, le proveyeron un concepto a Navelena o al Banco Agrario, para tramitar un préstamo en esa entidad bancaria.

Navelena y Corficolombiana certificaron que el accionado nunca asesoró a Navelena; el senador Robledo mintió cuando dijo que la firma MNA era de propiedad mayoritaria del demandado para el 23 de julio de 2015, fecha del concepto, según el Banco Agrario de Colombia, pues en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MNA Abogados, de fecha 1º. de febrero de 2017, aportado precisamente por Robledo, queda evidenciado que Néstor Humberto Martínez Neira no era socio de MNA Abogados.

No obstante, para generar confusión Robledo aportó después de su testimonio el certificado de la Cámara de Comercio del 1º. de febrero de 2017, en el que consta que la compañía Martínez Beltrán Inversiones Ltda., de la que sí es socio Néstor Humberto Martínez Neira, fue socia de MNA Abogados. Según ese documento, el doctor Martínez Neira tendría una participación indirecta en MNA. Pero, de nuevo, la conclusión de Robledo es falsa, porque para la fecha del concepto del 23 de julio de 2015, Martínez Beltrán Inversiones Ltda. no era socia de dicha compañía, lo cual ocurrió tiempo después.

Para enero del 2017, la única evidencia que se conocía sobre la corrupción de Odebrecht consistía en la información del *plea*

*agreement* de diciembre de 2016, que versaba sobre las coimas para la concesión de Ruta del Sol 2 y Ocaña Gamarra, en donde nada se refería de una posible corrupción por la adjudicación del mantenimiento del Río Magdalena a la empresa Navelena, ni mucho menos de un crédito irregular del Banco Agrario.

Entonces, si el demandado no elaboró ni conoció del concepto de 2015, no se le puede endilgar no haber informado del mismo al presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia.

Las conversaciones con Jorge Enrique Pizano no prueban que en el 2015 se conociera de la corrupción de Odebrecht para el Tramo Dos de la Ruta del Sol y su otrosí; no se conocen las grabaciones fidedignas de esas reuniones, además, la misma no fue aportada a este proceso por el señor Pizano, y para su realización no obtuvo el consentimiento del accionado, lo que hace que la prueba sea nula de pleno derecho.

En el supuesto diálogo, cierto o editado, el demandado dice que *no sabemos* de qué se tratan los contratos; el mismo Pizano en diligencia llevada a cabo en enero de 2018 ante la justicia arbitral, al ser interrogado acerca de si con las irregularidades que él detectó en el 2015 pudiera estarse cometiendo un delito, contestó que no tenía conocimiento. Adicionalmente, en ninguna de las cuestionadas grabaciones Pizano menciona que los contratos se hicieron para pagar coimas de Odebrecht para obtener los contratos de Ruta del Sol y de Ocaña-Gamarra.

Tampoco es cierto, que en una de esas ilícitas grabaciones, aceptó conocer de la existencia de delitos, porque supuestamente mencionó con certeza jurídica que se habían tipificado como diez delitos. El mismo Jorge Enrique Robledo reconoció en su declaración que cuando el demandado hizo referencia a la posibilidad de comisión de delitos, lo hizo a partir de las hipótesis del abogado penalista. También el testigo Petro coincide en que las espurias grabaciones no podían acreditar que sabía de la corrupción.

Las grabaciones lo que muestran es que los dos interlocutores no tenían certeza de la existencia de delitos.

En relación con el contrato de transacción suscrito entre Episol y Odebrecht el 11 de marzo de 2016, en donde la firma brasilera se obligó a reintegrarle a la concesionaria Ruta del Sol SAS la suma de

\$33.000 millones, refirió que nunca estuvo presente en esas negociaciones, solo se le solicitó elaborar el contrato de transacción.

Sobre el tema, el senador Robledo en su declaración dijo no saber si el demandado estuvo o no en el negocio, es decir, se trata de inferencias falaces.

Añadió, que el mencionado contrato de transacción nunca tuvo el propósito de esconder la corrupción de Odebrecht como lo reconoció la Fiscalía y la Superintendencia de Industria y Comercio, se trató de un genuino contrato a través del cual Aval le exigió a Odebrecht que devolviera unos dineros que sacó del consorcio Ruta del Sol y que solo hasta el 2017 se vino a saber que se usaron para el pago de coimas, de ello no se sabía nada en el 2016, por ende, no podía ser objeto de informe especial ni al Presidente de la República ni a la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, las pruebas relacionadas demuestran sin equívoco alguno que cuando el demandado se candidatizó al cargo de Fiscal General de la Nación, no tenía conocimiento de que los señores de Odebrecht habían entregado sobornos para la adjudicación de la Ruta del Sol 2 y la vía Ocaña Gamarra.

Su nombramiento se hizo en julio de 2016, y el tema de las coimas se vino a saber en el país a partir del *plea agreement* celebrado en diciembre de 2016; en la investigación que llevaban los fiscales americanos que concluyó en diciembre de 2016, no se sabía nada de Colombia para la fecha de su postulación como fiscal; ni siquiera la Fiscalía tenía noticia criminal o informe de delito alguno por corrupción de Odebrecht; la asesoría brindada al consorcio Ruta del Sol a partir del 2010 no determinó que conociera en el 2016 que Odebrecht fuera una empresa corrupta; el concepto de 7 de septiembre de 2012 no le permitió conocer antes de su elección en el 2016, que había coimas para la adjudicación de la vía Ocaña-Gamarra; no tuvo que ver en el 2015 con un concepto a Navelena; en las grabaciones presuntas del 2015, claramente editadas, no existe una sola mención a la corrupción de Odebrecht; el contrato de transacción donde prestó asesoría, fue producto de una negociación de Aval; nadie puede afirmar que la transacción de comienzos de 2016 fuera una fachada para ocultar la corrupción, al punto que la propia Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que el susodicho acuerdo no mereció ningún tipo de reproche.

El mismo actor acepta no tener ningún elemento de prueba que demuestre que el accionado conoció de la corrupción de Odebrecht y que por ello, debió advertirla con ocasión de su postulación para el cargo de fiscal, al respecto simplemente afirma que todo eso era un hecho notorio.

En cuanto a la prueba testimonial recabada, pidió someter a una crítica rigurosa las declaraciones de los senadores Petro y Robledo, por cuanto los mismos no ofrecen conocimiento directo de los hechos debatidos en este asunto, sino que parten de información obtenida en medios de comunicación para sus debates en el Congreso, y la mayoría de sus conclusiones constituyen inferencias, especulaciones o deducciones que no los convierten en testigos áticos de los hechos fundamento de las pretensiones.

Al no estar llamadas a prosperar las dos primeras pretensiones, la tercera por ser consecuencial, y que se enfila a la separación del cargo del accionado como Fiscal General de la Nación, no es viable, además, la misma carece de objeto, por cuanto cesó en sus funciones en el referido cargo desde el 21 de mayo de 2019.

Referente a la afectación al derecho colectivo a la moralidad administrativa, ha de tenerse en cuenta que no ejercía ninguna función pública o administrativa al tiempo de su postulación al cargo de fiscal.

El campo de aplicación del citado derecho, concierne exclusivamente a un funcionario público o a un particular ejerciendo función administrativa, así lo subraya el actor popular en sus alegatos cuanto trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera del 8 de junio de 2011.

La Propia Procuraduría también recuerda ese concepto básico al precisar que la moralidad administrativa deriva de la función administrativa y coge como propia la sentencia C 643 de 2012 de la Corte Constitucional.

Ello significa que la presencia del elemento subjetivo es un presupuesto esencial para que se pueda estudiar la posible vulneración al derecho colectivo a la moralidad pública, y no puede hablarse de su infracción en este caso, porque para la fecha de postulación al cargo de fiscal, era sólo un abogado en ejercicio y no desempeñaba ninguna función pública, ni hacía parte de la administración o de la estructura orgánica del Estado colombiano, y por esa razón se confirió competencia al juzgado civil para el conocimiento del caso.

Por esta puntual excepción, ninguna de las pretensiones del actor popular, están llamadas prosperar.

4.5. El coadyuvante del demandado, señor Sergio Rojas Quiñones señaló que, el problema puntual que debe resolverse es si el accionado violó o no el derecho colectivo a la moralidad administrativa, cuando en el proceso para la elección de Fiscal General de la Nación realizado en junio de 2016, supuestamente se abstuvo de informar hechos de corrupción de los que también, supuestamente tenía conocimiento, en relación con Odebrecht y la construcción del tramo II de la Ruta del Sol, pregunta que implica una delimitación temporal.

En el proceso quedaron probados seis aspectos estructurales, que sin más, deben conducir a desestimar las pretensiones del actor: (i) para la época de los hechos, el accionado fungía como particular, en consecuencia no era sujeto jurídicamente capaz de violar la moralidad administrativa, interés reservado a los servidores públicos; (ii) el convocado no ocultó nada, porque no se conocía de hechos de corrupción de Odebrecht en Colombia, solo hasta diciembre de 2016 se reveló el famoso plea agreement; (iii) el falso que aquél conociera los preanotados hechos de corrupción por su ejercicio profesional, el propio Jorge Pizano desmintió ante un tribunal arbitral que para el 2016, hubiera reportado la comisión de delitos por parte de Odebrecht; (iv) el accionado jamás fue fiscal de conocimiento o de apoyo de la línea Odebrecht, y no podía entonces retrasar o incidir en su trámite, ni menos declararse impedido o inhabilitado de un caso no recibido en su despacho; (v) no entorpeció ni instruyó el entorpecimiento de investigación alguna, y fue en su Fiscalía que se adelantaron las investigaciones que posteriormente conoció el país; y (vi) nada tenía que revelar, no solo porque no tenía la información sino porque tal deber de revelación no existe, además contraría abiertamente el secreto profesional.

La primera de sus conclusiones la apoyó en decisión del Consejo de Estado relativa a la moralidad administrativa, recalcando que si la justicia civil solo puede juzgar las actuaciones del accionado como particular, entonces no puede condenarlo por la supuesta acusación de violación a la moralidad administrativa, por cuanto la misma solo puede ser cometida por un funcionario público; existiendo entonces una incompatibilidad que impide al juez conocer de las pretensiones porque habrá que evaluar la conducta del demandado como funcionario, pero sucede que la competencia solo permite el examen de la conducta como particular.

A las demás conclusiones arribó señalando que la causa fáctica de la acción popular es falsa, ya que no hubo omisión de información alguna en el accionado, porque la corrupción mencionada solo se conoció seis meses después de la audiencia pública ante la Corte Suprema de Justicia, esto es, para diciembre de 2016 cuando se conoció el preacuerdo firmado entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y la empresa Odebrecht, entonces cómo exigir al demandado que revelara en la audiencia de elección hechos de corrupción asociados a la adjudicación del tramo II de Ruta del Sol no conocidos aún.

Se pretende crear la idea de que aunque el *plea agreement* solo vino a conocerse en diciembre de 2016, el demandado tenía conocimiento privilegiado de tales hechos producto de su ejercicio profesional como abogado, y por ello debía revelarlos a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, aún si fuera cierto, entonces debía echar por la borda el secreto profesional que constitucionalmente lo obliga y revelar el conocimiento confiado por su cliente en una audiencia de carácter público.

No existe una sola prueba en el expediente que demuestre que el demandado pretendió influir en las investigaciones del denominado caso Odebrecht, con el objeto de retrasarlas o afectarlas; por el contrario, está demostrado que jamás dio una instrucción en ese sentido, así lo declaró la testigo María Paulina Riveros. Tampoco se amañaron las investigaciones para favorecer al Grupo Aval.

4.6. La Procuraduría General de la Nación indicó, que el problema jurídico se circunscribe a determinar si el accionado como particular y con anterioridad a su elección como Fiscal general de la Nación, vulneró el derecho a la moralidad administrativa establecido en el literal b) del artículo 4º Ley 472 de 1998.

El escrutinio judicial no se centra en determinar si el demandado obró éticamente o no al no revelar información a sus nominadores a la que pudo haber tenido conocimiento debido a su ejercicio profesional como abogado; la labor no es determinar si como particular en la etapa previa de su elección, era destinatario del mandato de actuar conforme a la moralidad administrativa.

Para el caso, no concurren los presupuestos señalados por la jurisprudencia para la protección del mencionado derecho colectivo, porque los hechos que se juzgan y que otorgan competencia a la jurisdicción civil, están circunscritos a los acaecidos con anterioridad a

la elección del demandado como Fiscal General de la Nación, es decir, por actuaciones realizadas como particular.

No es la acción popular el escenario para debatir si el actuar del convocado fue ético o no, o si estuvo ajustado a los postulados de la buena fe, porque la acción popular tiene una finalidad preventiva que consiste en la protección de los derechos colectivos; además, se pretende la separación del cargo de Fiscal General de la Nación, el cual no ocupa en la actualidad.

Aquí no se debate la labor desempeñada por el accionado en el ejercicio del cargo de fiscal, pues la providencia del Tribunal Superior de Bogotá, fue clara al disponer que la controversia se circunscribía a actuaciones realizadas como persona particular.

## CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos Procesales:

1.1. En lo relacionado con los presupuestos procesales, se tiene que la competencia se encuentra asignada a este despacho de acuerdo con lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; las partes son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales y el trámite que se imprimió es el diseñado para esta clase de procesos.

Frente a la legitimación en la causa por activa, no existe ningún reparo, pues al tenor de la Ley 472 de 1998, toda persona puede impetrar acción popular con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la cual alude a la aptitud que debe reunir la persona natural o jurídica contra quien se dirige la demanda, para oponerse jurídicamente a las pretensiones invocadas por el demandante en su contra, teniendo en cuenta el derecho e interés colectivo denunciado como vulnerado y lo precisado por el Superior en providencia de 13 de noviembre de 2019, resulta necesario analizar si existe legitimación en la causa por pasiva, aspecto que constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo.

Para ello, resulta necesario referirnos al derecho e interés colectivo denunciado como vulnerado que en este caso es el relacionado

la moralidad administrativa, respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia SU 585 de 2017, precisó:

*“La Constitución Política de 1991 estableció la moralidad administrativa como un principio que guía el ejercicio de la función administrativa (artículo 209, C.P.), al tiempo que la identificó como un derecho o interés colectivo amparable mediante la acción popular (artículo 88, C.P.). En tanto que principio, se trata de un mandato de textura abierta inspirado en el principio de la prevalencia del interés general, que guía el ejercicio de la actividad administrativa hacia el actuar pulcro, probo y honesto, no desde un punto de vista de la subjetividad o consciencia moral de quien ejerce la función administrativa, sino a partir de referentes objetivos tales como la defensa del patrimonio público, del interés general y del ordenamiento jurídico. Como derecho e interés colectivo, la moralidad administrativa es una legitimación respecto de cualquier persona para exigir la fiscalización judicial del adecuado ejercicio de la función administrativa no referido exclusivamente al sometimiento formal al orden jurídico”.* (subraya el despacho).

La misma corporación citada en sentencia C-643 de 2012 refirió:

*“(...) el principio de la moralidad que, en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. (...)”*

Sobre el mismo tema el Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Primera, en sentencia de 9 de agosto de 2019, proferida en el radicado 23001-23-33-000-2010-00475-01, señaló:

*“El derecho colectivo a la moralidad administrativa exige que los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas por una parte, actúen de conformidad con los deberes establecidos en las normas o que se deriven de los principios generales del derecho y, por la*

*otra, que se ciñan al cumplimiento del interés general en sus actuaciones”.* (subrayas ajenas)

1.4 De acuerdo con la jurisprudencia referida, la moralidad administrativa impone un adecuado comportamiento del servidor público en el ejercicio de sus funciones públicas, y según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C 643 de 2012, no corresponde al fuero interno de los servidores, sino a su relación con el ordenamiento jurídico a partir del cual se esperan por la sociedad una serie de comportamientos.

En el *sub lite* los hechos por los cuales se denuncia la vulneración del derecho e interés colectivo por parte del accionado, acaecieron en abril de 2016 cuando fue ternado por el señor Presidente de la República para el cargo de Fiscal General de la Nación, y durante el proceso de selección hasta cuando se definió su designación en el citado cargo.

Para dicho periodo, esto es, antes del 1º de agosto de 2016, el accionado no tenía la calidad de servidor público ni ejercía funciones públicas, o por lo menos no se acreditó ese hecho.

Así, para el despacho resulta claro que el demandado no está llamado a responder por la vulneración que se le endilga, puesto que la moralidad administrativa, se repite, es un interés reservado para aquellas personas que ejercen cargos públicos, y que no puede aplicarse a los particulares, por lo tanto, las actuaciones ejercidas por él como persona privada, por hechos ocurridos con anterioridad a su elección como Fiscal General de la Nación, no encajan dentro del derecho e interés colectivo estudiado.

La ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que se haga un pronunciamiento frente a las súplicas del libelo demandatorio.

1.5. No habrá lugar a imponer condena en costas al demandante, en virtud de lo estatuido en el canon 38 de la Ley 472 de 1998, la cual es clara en señalar que sólo es posible condenarlo a sufragar honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, eventos que en este caso no fueron cuestionados.

## CONCLUSIÓN

Así las cosas y advertida la falta de legitimación en la causa por pasiva, habrá de declararse, sin necesidad de mediar ningún otro análisis.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por las consideraciones señaladas en este proveído

SEGUNDO: No condenar en costas al actor popular.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49f0ccd0ebfa050b9b3bf4d300a87033108503ff2193c778210e4c8ca0  
7ecb8b**

Documento generado en 05/10/2021 06:37:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**